

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de abril dos mil dieciocho.

V i S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio ÚNICO promueve *****en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

T. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "Las sentencias deberán er claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolvierdo al demandado, y decidiendo todos los pantos itigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juici se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la proceiracia de la acción". Y estando citadas las partes oír se tencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente caus de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción Código de Procedimientos Civiles vigente Estado, pues establece que es Juez competents el la ubicación de la cosa si se ejercita un acción real sobre bienes inmuebles y que lo mísm observará respecto a las cuestiones derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento sobre un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital y que por tanto se da el supuesto a que se refiere la norma legal mencionada. Además las partes impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde



devinne un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que también cobra aplicación lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a la acción de Cumplimiento de Contrato de arrendamiento, por lo que es propio que la misma se n ga valer en la vía civil de Juicio Único civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La a tora **** demanda por su propio derecho a *****, por l pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A) EN RELACION CON EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA SUSCRITA Y EL C. **** EN FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL NU IERO ***** DE LA *****, AMBOS DEL FRACCIONAMIENTO ****, DEMANDO LO SIGUIENTE: a). Para que por sentencia, se condene a la parte demandada al cumplimiento del contrato de rrendamiento celebrado entre la suscrita y el ahora demandado, el día veinte cho de enero del dos mil dieciséis, respecto del local comercial ubicado en el numero **** DE LA ****, DEL FRACCIONAMIENTO **** DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., en virtud de haber audo caura y motivo para su reclamación, tal y como lo fundó en los puntos de he hos que más adelante expondré; b). Para que por sentencia firme, se conuence la parte demandada, al pago de los cinco meses de pensiones rentísticas que son Noviembre, Diciembre ambos del dos mil die iséis y Enero, Febrero y Marzo del año en curso, mismas que me adeu 'a en relación del contrato antes señalado, las que fueron generadas partir del quince de noviembre del dos mil dieciséis hasta el ocho de marzo del año en curso, a razón de la cantidad de \$10,250.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mensual, por concepto de rentas pactadas en el contrato celebrado de manera respectiva; c). Para que por sentencia firme, se condene al demandado a pagar por concepto de mora de cada mensualidad vencida, un interés a razón del 20% (VEINTE POR CIENTO) mensual sobre la renta



insol ta, de conformidad con lo pactado por las partes dentro de la clausula quinte del contrato base de la acción, lo que se reclama hasta la total liquidación del adeudo; B). EN RELACIÓN CON EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA SUSCRITA Y EL C. **** EN FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS RESPECTÓ DEL NMUEBLE UBICADO EN EL NUMERO ***** DE LA ******, AMBOS DEL FRACCIONAMIENTO ***** DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, DEMANDO LO SIGUIENTE: a). Para que por sentencia, se condene a la parte demandada al cumplimiento del contrato de arren miento celebrado entre la suscrita y el ahora demandado, el día veintio no de enero del dos mil dieciséis, respecto del local comercial, ubicado en ***** en virtud de haber dado causa y motivo para su reclama ón, tal y como lo fundó en los puntos de hechos que más adelante xpondré b). Para que por sentencia firme, se condene a la parte dema dada, al rago de los cinco meses de pensiones rentísticas que son Noviemb e, Diciembre ambos del dos mil dieciséis, y Enero, Febrero y Marzo del año en curso mismas que me adeuda en relación del contrato antes señalado, las que fueron generadas partir del quince de noviembre del dos i il dieciséis hasta el ocho de marzo del año en curso, a razón de la cantidad \$4,650.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mensual, por concepto de rentas pactada en cada uno de los contratos celebrados de manera respectiva; c). Para que por sentencia firme, se condene al demandado a pagar por concepto de mora de cada mensualidad vencida, un interés a razón del 25% (VEINTE POR CIENTO) mensual sobre la renta insoluta, de conformicad con lo pactado por las partes dentro de la clausula quinta del contrati base de la acción, lo que se reclama hasta la total liquidación del adqudo; 🕠 EN RELACIÓN CON AMBOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LA SUSCRITA Y EL C. **** EN FECHA VEINTIOCHO DE ENT RO DE DOS MIL DIECISÉIS RESPECTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL NUMERO *****, DEMANDO LO SIGUIENTE: a). Para que por sentencia firme, se declare legalmente TERMINADO los contratos de arrendamiento, celebrados entre la suscrita y el ahora demandado, DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL NUMERO **** DE LA AVENIDA ******, por haber concluido su vigencia; b). Para que por sentencia firme, se condene al demandado a entregarme los inmuebles objeto de los arrendamientos, en las mismas condiciones que les fue entregado,



las c ales se establecieron claramente dentro de la clausula decima del contrato; c). L'ara que por sentencia firme, se condene a la parte de mandada, al pago de la cantidad de \$33,397.00 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se ra generado por concepto del Servicio de Agua Potable y Alcanta illado a partir del mes de abril del dos mil quince hasta febrero del dos mil diecisiete, de conformidad con lo pactado dentro de la clausula decima de los contratos base de la acción; d). Para que por sontencia firme, se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se generen de la tramitación del presente Juicio, en virtud de que han dado ca sa motivo para la tramitación del presente, debido a que ha incumplido con su o ligación, aunado a que se pacto así por las partes en la ci usula quinta del contrato base de la acción.".

Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente el Estado.

El demandado **** de contestación a la demanda instaurada en su centra y opone controversia por cuanto a la prestación reclamada y parcialmente respecto a los hechos en que se suste ta, invocando como excepciones de su parte las siguientes: 1. La de Falta de Acción; y 2. La de Oscuridad de la demanda.

En primer término atendiendo a contestación dada por el demandado *** de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, conformidad con lo previsto por el al culo 371 Código de Procedimientos Civiles Esta del suscrito procede a analizar aquélla, por tratarse, de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del legal excepción ordenamiento en cita, de una dilatoria que de resultar procedente impedirí entrara al fondo del negocio respecto de la ácción propuesta por ****.

La parte demandada *****, hace consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en las evidentes contradicciones de hechos del escrito inicial de demanda promovido por la actora.



La excepción en comento, se refiere a que de la accion planteada por la parte actora, omita la m nción de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría de indefensión, pues constituye estado obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse a estudio de la acción ejercida, por pres puestos procesales omitirse que lleven conocimiento del a unto por la autoridad, al planteamiento adecuado de na litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse cción ejergida. debidamente a dicha

del escrito visible a fojas Ahora bien uno a la cinco de los autos, se desprende que la parte actora solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se condene al demandado al pago de pensiones rentísticas, inte eses respecto a las mismas, así como a la ertrega de los inmuebles materia del presente asunto el las mismas condiciones en que los recibió, al pago de la antidad de treinta y tres mil trescientos noventa y si te pesos por concepto de adeudo en el suministro de agua potable, así como al pago de gastos y costas, fundado su acción en los contratos de arrendamie to que exhibe, así como en el incumplimiento por parte del de landado de cubrir dichas pensiones rentísticas a partidel quince de noviembre de dos mil dieciséis a presentación de su demanda; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario manifestado por la parte demandada, en el presente caso la accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo



de la actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judivial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo mayo de mil novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647, que señala:

"OSCURID DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO ECISLACIÓN DEL ESTADO DE TEXTO DE AQUÉLLA MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no scura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su proper texto y no a los fundatorios de la a ción, documentos precisamente éstos y las demás pruebas que orrezcan la partes, son lo que servirá de base al jurgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

En mérito de lo anterior, resulta improcedente la excepción de <u>oscuridad de la emanda</u> planteada.

VI. El artículo 235 del Códrgo de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas y en observancia a tal precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, fue únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:



La CONFESIONAL a cargo de *****, la cual fue recibica en audiencia de fecha nueve de enero de des mil dieciocho, a la que se le concede pleno valor propatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue realizada en juicio por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción o violencia, respecto de hechos prop os y concernientes con el negocio, de la que se despre de que dicho demandado confesó que celebró con ***** I s contratos de arrendamiento que obran en autos de la 10, veinte a la treinta, respecto a las fincas ubicadas en la calle ***** de Aguascalientes, que o faltan las firmas que ponía al lado.

La **TESTIMON.AL**, consistente en el dicho de ****** Y ******, la que nada arroja respecto a la presente causa, pues en audiencia de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se accidó por esta autoridad de conformidad el desistimiento planteado por la parte oferente de la piecha.

Las DOCUMENTALES PRIVA NAS, consistente en los contratos de arrendamiento cerebra los entre las partes, y exhibidos con la demanda inicial, los que constan en las fojas de la veinte a la treinta de los autos, respecto a los que la parte actora igualmente ofertó la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA, cargo de *****, la cual se desahogó en diligencia de focha nueve de enero de dos mil dieciocho, en la que el demandado indicó que si reconoce el contenido de los documentos que le fueron puestos a la vista no reconociendo como suya la firma que obra a fojas veintidós, veintisiete, veintiocho bis, reconociendo las que obran a fojas veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta de autos.

En cuanto a las documentales en comento, la parte demandada las objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio, pues señala que respecto al contrato del local ubicado en *****, cuya vigencia es



del uno de enero de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciséis, resulta a todas luces falso pres fue anotado con pluma el número uno y año dos mil quince, además que no obra firma de su parte en el mismo al margen, que por tanto no tiene certeza que al final de dichos documentos la firma que aparece provença de su puño y letra.

Así pues, se procede a resolver la objeción planteada por la parte demandada, la que se considera ini ndada y, por ende, improcedente, atendiendo a lo siguente:

Primeramente se tiene que los documentos ocupan son aquellos denominados como privados, lo anteri es así, pues el artículo 281 del Código de Proce mientos Civiles del Estado, señala que son documentos júblicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de fe pública y los kpedidos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si los documentos en cuestión por lo que, en su partes carácter atribuyen a las particulares, documentos que con fundam nto en lo que establece el artículo 285 del señalado ordenamiento legal, al no ser públicos, se refieren a documentos privados.

Ahora bien, al haberse precisado que las documentales en comento se refieren a accellas denominadas como privadas, en primer lugar se realiza la distinción de entre aquellos que provienen de un tercero a los que se atribuyen a las partes; sendo que atendiendo a la litis planteada en el presente asunto, se refieren a documentos que la parte actora atribuye a su parte y parte demandada.

Así pues, atendiendo a la objeción planteada por el demandado, respecto a documentos privados que se atribuyen a su parte, en la que señala que uno de ellos, se encuentra alterados y que al no obrar firma al margen de uno de ellos, le



genera duda si la firma estampada al final del mismo corresponde a su puño y letra, de lo anterior se a vierte, que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que sustenta la objeción en comento, siendo que dicha parte ni tan siquiera ofertó pruebas, se tiene consecuentemente por no acredita dichas afirmaciones, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto legal que im one a las partes como obligación acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

En mérito de lo anterior, se considera improcedente la opsición formulada por la parte demandada y en consec encia, se concede pleno valor probatorio a los contiatos exhibidos por la parte actora, relativos a los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes, respecto de inmuebles *****, en los términos y condiciones que se desprenden de los mismos, los cuales corren agregados a fojas veinte a la treinta de los autos, lo anterior en términos de lo ve establecen los artículos 285, 342 y 343 del Código de rocedimientos Civiles del Estado, pues si bien la parce demandada las objetó señalando que son apócrifas, dicha objeción no fue acreditada en la presente causa, por lo que, se tienen por reconocidos tácitame te los mismos, pues si bien el artículo 343 del Códica de Procedimientos Civiles del Estado, establece que los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados po autor en el juicio, en términos legales, es decir, no se refiere a hacer una objeción lisa y llana, sino que debe acreditarse, por lo que, si en el presente asunto no se comprobó la objeción hecha valer por el demandado, en consecuencia, se tienen por reconocidos dichos documentos y se les concede pleno valor probatorio; aunado a que se encuentran robustecidas con la confesión vertida por el demandado al absolver



postriones, de que celebró dichos contratos, los razonamientos lógico jurídicos y atendiendo la disposiciones legales que se vierten en la valoración de dicha prueba y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, así como al reconocimiento por cuanto a su contenido realizado por el demandado, que si bien señala que no reconoce como suyas diversas firmas, se advierte que reconoció el contenido de los mismos. Documentales con las cuales se acredita que entre las celebraro. diversos contratos la parte actora en calidad de arrendamiento, arrendadora y el demandado de arrendatario, respecto al inmueble ubicado en el número ciento cuarenta de la avenida Olivares intana del fraccionamiento El Dorado de esta Ciudad, en las fechas uno de enero de dos mil catorce, uno de erero de dos mil quince y veintiocho de enero de dos mil seis, teniendo el último de ellos como vigencia hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete pactándose como renta mensual de dicho inmueble leantidad de dos mil doscientos cincuenta pesos en en primero y en los restantes la cantidad de diez mi. trescientos cincuenta pesos; respecto del inmueble poicado en el *****, los contratos celebrados los días uno de julio de dos mil quince y veintiocho la enero de dos mil dieciséis, pactándose como renta ment cantidad de cuatro mil seiscientos cincuenta en el entendido que respecto a cada uno lós inmuebles celebraron las partes un último cor rato de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que respecto al inmueble marcado con el número ciento treinta y ocho de dicha calle y fraccionamiento, se pactó como renta la cantidad de cuatro mil seiscientos cincuenta pesos y respecto al inmueble marcado con el número ciento cuarenta de la calle Olivares Santana, del fraccionamiento El Dorado, se pactó como renta la cantidad de diez mil trescientos cincuenta pesos, lo anterior en forma mensual.



Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/11, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, materia civil, de la Novena Época, con número de registro 197531, que a la letra establece:

PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE DO MENTOS OBJETADOS POR EL PR PIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo lel ferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedim entos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibito, selimitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa processa, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fir, como pudieron ser las periciales grafos ópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, COL dispone el artículo 341 del código citado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los recibos de consumo de agua, expedidos por la *****, que constan en las fojas catorce, dieciséis y diecinueve de los autos, a las que no se les concede valor en términos de lo que establecen los artículos 285, 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido no se



encentra reconocido por su emisor, ni robustecido con diverso medio de convicción.

La **DOCUMENTAL**, consistente en dos impresiones de estados de cuenta, que constan en las fojas treinta y dos y treinta y tres de los autos, a las que no se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a impresiones de pantalla de un sistema sin que la para actora señale cuál es, además de que su contenido no se encuentra adminiculado o robustecido con diverso medal de prueba alguno.

La **POCUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por sta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte oferente en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorado y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por re roducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La PRESUNCIONAL, cual resulta favorable a la parte actora, toda vez que del place que se hace de los elementos de prueba aportados, as como del valor que se les ha otorgado y derivar de esto presu ción grave a favor de la parte actora, pues se demostró la celebración de los contrato de arrendamiento entre las partes y las obligaciones que contrajo la parte demandada der vadas de los mismos en su carácter de arrandatario, sin que esta última demostrara con medio de prueba alguno, que dio cumplimiento con tales obligaciones, teniendo la carga de la prueba para demostrarlo, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente e el Estado, prueba a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

De igual forma, las partes anexaron a sus escritos de demanda y contestación a la misma, diversos documentos que no fueron ofrecidos como prueba en el término para ello concedido, sin embargo, esto no es óbice para que esta autoridad los



valere, pues al haber sido anexados a la contestación, es clara la intención de que sean tomados en cuenta como prueba, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicado en el Apéndice de mil novecientos noventa y ocho, parte II, de la materia civil, página mil ciento cincuenta y cinco, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

PRUEBAS EN EL JUICIO. Procentado un documento como parte de la demanda inicial es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precis mente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

En mérito de lo anterior, se procede a su valoración, siendo de la parte actora la siguientes:

La **DOCUMENTAL PÚPLICA** relativa a la cédula de notificación que obla de la foja siete a la doce de autos, la que tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 3.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado e fe pública; acreditándose con la misma que el día treinto y uno de enero de dos ml diecisiete, fue notificada la actora de los Actos Prejudiciales Civiles promovidos por **** en contra de *****, tramitado bajo el expediente número ***** del Juzgado Primero Civil del Estado, en el que se consignaron las llaves de los inmuebles a que se refiere la presente causa.

Ahora bien, por cuanto a los documentos anexados por el demandado a su escrito de contestación de demanda, se valoran en los términos siguientes:

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en siete recibos expedidos a su favor, por las



can dades y conceptos que se refieren cada uno de ellos, dos tickets de pago a favor de la Comisión Fideral de Electricidad y tres denominados "aviso recibo", expedidos por dicha comisión, que obran de la foja cincuenta a cincuenta y seis de los autos, documentos a los que no se les concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 285 y 342 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a documentos emilidos por terceros ajenos al juicio, que no fue ratifica por su emisor y cuyo contenido no se encuentra adminicula o con diverso medio de prueba alguno, aun do a que respecto a los recibos que se dicen de pag de rentas, se desprende de su contenido, que se referen a pagos de mensualidades que no son reclamadas por la parte demandada en su de ahí que no tengan relación escrito inicial, directa con los hechos controvertidos de la presente causa.

Las IMPRESIONES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS, consistentes en los estados o cuenta y anexos que obran de la foja a sesenta y ocho, a las mismas no se les concede valor alguno, en términos de lo que establecen los artículos 328 y 351 der Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido no se encuentra adminiculado o rebustecido con diverso medio de prueba.

VII. De los elementos de prueba valerados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que la actora acredita en parte su acción y que el dema dado no acreditó sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídico y disposiciones legales:

El demandado invoca como excepciones de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución.



Opone igualmente como excepción la de la cual hace Acción y de Derecho, consistir en que a la actora no le asiste derecho en demandarle pues su parte realizó la entrega de posesión de los inmuebles objeto contrat a base la acción, de mediante consignación / lizada ante el Juzgado excepción que se considera infundada y, por ende, improcedente, atendie.do a lo siguiente:

presente asunto se le demanda la del escisión contrato arrendamiento y como consectencia el cumplimiento de las obligaciones a su cargo por lo que, si bien se acreditado en autos que la parte demandada promovió los actos rejudiciales relativos a consignación de las llaves de los inmuebles dados en arrendamiento, lo que se ralizó dentro de los autos del expediente número ****** del Juzgado Primero Civil, lo anterior, no puede tomarse como declaración de la terminación de los contratos basales, pues la entrega de dichos inmaebles no puede tenerse por realizada con la meta tramitación de dicho acto prejudicial, sino que debe at nderse hasta que la autoridad tiene por consignadas dichas llaves, para que la hoy demandada estuviera en posibilidad de solicitar la entrega de los inmuebles o pien se facultara a la autoridad competente para su e trega, aunado a lo anterior, el cumplimiento terminación de los contratos no pueden quedar voluntad de uno solo de los contratantes, lo arterior de conformidad con lo que establece el artículo del Código Civil del Estado, de ahí que dicha excepción se considere infundada por ende improcedente.

Previo al análisis de la acción ejercida, debe tenerse en cuenta lo solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, del que se advierte que sustenta la misma, en el incumplimiento que ha incurrido el demandado a los contratos



cele rados, señalando que a partir del día quince de le dos mil dieciséis, adeuda las rentas noviembre generadas respecto a dichos inmuebles y que por ende solicita se declare la terminación de dichos contratos; de 1º anterior se infiere, que solicita la rescisión de los contratos de arrendamiento basales, por lo que atendiendo a la vigencia de los contratos y en relación con las prestaciones y hechos en que las funda, se concluye que la parte actora demanda la acción de reci ión, pues ante el incumplimiento en el pago de rentas, soll ita se declare la terminación de dicho contrato, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, recepto el cual establece que la acción procede en juic o, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración de tesis por la extinta Tercera Sala, col número de tesis 205, publicada en el Apéndice de dos míl once, tomo V, civil, primera parte SCJN, primera s cción civil, subsección dos, adjetivo, de la materia civil de la Sexta Época, con número de registro 1012805, que a la letra establece:

ARRENDAMIENTO. LAS ACCIONES DE RESCISIÓN Y TERMINACIÓN NO SON CONTRADICTORIAS. Las acciones de rescisión y terminación del contrato de arrendamiento no son contrarias ni contradictorias, pues no existe entre ellas ninguna oposición de la que pudiera resultar que la procedencia de una implique necesariamente la improcedencia de la otra ni tampoco es el caso de que ambas persigan fines que por ser opuestos se excluyan recíprocamente, sino que, por el contrario, las dos persiguen el mismo fin: la desocupación y entrega del local arrendado.

Determinado lo anterior, se tiene que la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: A). Que en el caso y términos de los artículos 2269 y 2358 del Código Civil vigente del Estado, existen dos contratos de arrendamiento que jurídicamente ligan a



de esta causa, celebrados el partes veintiocho de enero de dos mil dieciséis, entre * ***como arrendadora y **** como arrendatario, contratos por los cuales la arrendadora le concedió al arrendatario el uso o goce temporal respecto de los locales narcados con los números ***** y la arrendataria se obligó a cubrir por ello una renta mensual de quatro mil seiscientos cincuenta pesos y trescientos cincuenta respectivament pensiones rentísticas que serían pagadas por adelant do durante los primeros quince días del mes en el demic lio de la arrendadora, asimismo, se demost ó el baberse pactado intereses a razón del veinte poi ciento mensual en caso de mora; lo que basta y es sur ciente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado; y, B). Que el demandado no n cubierto las rentas respecto al inmueble señalado en el inciso anterior a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis no obstante de que se rijó como lugar de pago el domicilio de la arrendadora, pues a éste correspondía la carga de la prueba respecto a dicha obligación, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por piteración por la extinta Tercera Sala, con número de tes publicada en el Apéndice de dos mil once, to V Civil, primera parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sección, Civil, subsección 2, adjetivo, de la materia civil, página cuatroci atos diecinueve, de la Sexta Época, con número de registro 1013006, que a la letra establece: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DELAPRUEBA. El pago cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.".

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la



res sión de los contratos de arrendamiento que se especifican en el inciso A) del apartado anterior, en diservancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a estipular las cláusulas que partes convenientes ante esto, a partir de que perfeccionar, las partes se obligan en la manera y términos en q e aparezca que quisieron obligarse, sì al celebrar el contrato se luego entonces establece como obligación a l demandado el cubrir la renta estipulada en el domicilio para ello notificado sto, dejo de cubrir las mismas y que no obstante desde la correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, al incumplir con ello se da la hipótesis normativ; prevista por el artículo 2360 fracción I del Código antes invocado, que se refiere al derecho que le asiste al arrendador de solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento ante la falta de pago de las centas en los términos estipulados, por tanto, se decla en rescindidos los contratos de arrendamiento base de a acción de conformidad con el precepto legal antes invocado.

En mérito de lo expuesto, se condena al demandado a la desocupación y entrega eal y máterial de los inmuebles motivo de este juicio, los cilles se tienen por entregados en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, atendiendo a las documentales que anexara la parte actora a su escrito injuial de demanda en específico a la cédula de notificación relativa a los actos prejudiciales promovidos por el hoy demandado ***** a favor de *****, que si bien dentro de autos no se encuentra acreditado que se hubiere celebrado dicha audiencia de consignación a que se refieren las documentales en comento, se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda en específico a las prestaciones que reclama de su contraria, refiere el pago de rentas desde la



correspondiente al mes de noviembre de dos mil hasta el ocho de marzo de dos mil d'ecisiete, fecha en que manifiesta se realizó la consignación de las llaves de dichos inmuebles a su favor, razón por la cual se aprueba la consignación hecha por el demandado y se tiene por hecha la entrega virtual y jurídica de los inmuebles materia del juicio el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, siendo aplicable el criterio jurisprudencia emitido por contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver : contradicción de tesis número 221/2012, con número de tesis la./J. 106/2012 el Semanario Judicial de la (10a.), publicada Federación y su Gacet libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, de la materia civil, de la Décima Época, con número de registro 2002456, que a la letra establece:

ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA NTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIPUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE REN'AS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE. Confol e a la regulación legal del ofrecimiento de pago y consignación, es necesario notificar al acreedor para q a manifieste lo que a su derecho convenga y que con posterioridad, el juez determine si aprueba o no la consignación. Por otra parte, acorde al carácte bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamíe to, la liberación del arrendatario de la obligación del pago de rentas debe coincidir con la entrega de la posesión del inmueble al arrendador, para darle oportunidad a éste de revisar su estado e informar al tribunal si el juego de llaves consignado está completo y corresponde al inmueble arrenado. Asimismo, si el arrendatario no es liberado del pago de rentas en forma automática al entregar un juego de llaves al juzgado, tendrá el interés de impulsar el procedimiento para que se notifique en breve al arrendador y éste reciba el inmueble, cumpliendo así con la obligación a su cargo, sin que lo anterior implique que la consignación o restitución de la posesión del inmueble deba quedar al capricho del arrendador, puesto que será el juez quien determine si aprueba o no la consignación después de darle



vista. Sin que sea óbice a lo anterior, que si el juez llegase a determinar que el arrendador se ha negado injustificadamente a recibir el inmueble, puede aprobar la consignación y tenerla por hecha desde que las llaves fueron entregadas al tribunal. Por lo tanto, la mera entrega de las llaves al juez es insuficiente para extinguir la obligación de pago de reptas cargo del arrendatario, toda vez que para ello se requiere de la notificación de la consignación al arrendador para que manifieste lo que a su derecho convenga, y que el juez la apruebe atendiendo a la legislación, a lo pactado en el contrato, y a las circunstancias particulares del caso.

Entrega de doberá ser libre de todo adeudo por concepto de servicio de agua, luz y cualquier otro con que cuente el inmueble y que haya contratado el arrendatario en el tiempo en que ocupó los inmuebles, conceptos que será regulado en ejecución de sentencia, ya que conforme al artículo 2314 del Código Civil vigente del Estado se presume que recibieron el inmueble libre de adados por tales conceptos, dentro de los que queda comprendida la cantidad que reclama por correpto de suministro de agua potable y alcantarillado.

De igual forma, se collena al demandado al pago de la cantidad que corresponda respecto de las rentas que se adeudan a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis al oc'o de marzo de dos mil diecisiete, por así solicitarlo actora en su escrito inicial de demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 82 del Cód.go de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que toda resolución será congruente on lo solicitado por las partes, rentas que serán a razón de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA, respecto al inmueble marcado con el *****, así como a razón de DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, respecto al inmueble ubicado en el número ciento cuarenta de la misma calle y fraccionamiento, cada una de ellas y respectivamente, según lo pactado por las cláusulas PRIMERA Y TERCERA de los contratos basales, en



esperífico del signado por las partes el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, así como respecto a la segunda renta, por así reclamarlo la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 2296 fracción I, 2300, 2323 y 2358 del Código Civil vigente del Estado, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

En cuanto 1 los intereses moratorios que se reclaman y ue son a razón del veinte por ciento mensual sobre cada una de las rentas insolutas, se considera que dicha tasa e cede al límite previsto por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, el cual prev como máximo el treinta y siete por ciento anual y la tasa reclamada por la actora resulta el doscientos cuarenta por ciento anual, en consecuencia, esta autoridad de oficio reduce tales intereses al límite permitido y se condena a la parte demandada al pago de intereses mo atorios sobre cada una de las pensiones rentísticas adeudadas y generadas a razón de una tasa lel treinta y siete por ciento anual los que se generarán asta el pago total del adeudo, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdidos: dobe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, resulta perdedora la parte demandada al haberse acogido las prestaciones principales e la parte actora, por lo que se condena al demandado ***** al pago de dicha prestación y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia, en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1953, 2323 y



demos relativos del Código Civil; 1°, 2°, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 2.3 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en 61 Estado, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil promovida por la parte actora en la cual ésta probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones.

TERCERO Se declaran rescindidos los contratos de arrenda iento base de la acción.

CUARTO. Se condena al demandado a la desocupación y entrega real y material de los inmuebles motivo de este juicio, los que se tienen por entregados en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, al tenerse por hecha la ent ega virtual y jurídica de los inmuebles materia del juicio en la última fecha indicada, entrega que deberá ser libre de todo adeudo por concepto de se vício de agua, luz y cualquier otro con que cuente el i mueble y que haya contratado la arrendataria en el trempo en que ocupó el inmueble, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena al demandado l pago de la cantidad que corresponda respecto de las rentas que se adeudan que serán reguladas en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO. Se condena al demandado ***** al pago de gastos y costas que se hayan originado con la



tranitación del presente juicio y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción YXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Información Pública del Estado de la Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho α acceso a la información se tenga en posesion, entre ellos emitan en los procedimientos resoluciones que s seguidos en forma de juicio, a través de versiones cvales públicas, en los deberá suprimirse información clasificada como reservada la cual corresponde confidencial, los datos personales que refieran las partes, e ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que la presente causa, la misma no contará con 10 datos que refiere el promovente, se informa a las prtes la versión pública publicará de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria,

NOVENO. Notifíquese persona mente.

A S I, definitivamente lo sentinció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de acuerdos LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ



La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha diez de abril de dos mil deciocho. Conste.

L'S DL/Miriam*